

c) El candidato elegido será aquel que obtenga más votos dentro del cargo a que se presente, considerándose nula la papeleta que asigne un cargo determinado a un candidato que no se presente al mismo.

Art. 9.º La Junta Provisional de Gobierno resolverá sobre las reclamaciones de los Interventores, en el plazo máximo de veinticuatro horas. En el supuesto de que no aprecien defectos que invaliden la votación, proclamará los resultados de la elección, comunicándolos a los colegiados y a la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General.

En el supuesto de que la Junta Provisional de Gobierno de un Colegio resolviese, a la vista de las impugnaciones presentadas, anular la elección, lo comunicará a la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General y procederá a convocar, por el mismo procedimiento aquí establecido, nuevas elecciones en el plazo de un mes.

Art. 10. Contra las resoluciones definitivas de la Junta Provisional de Gobierno en materia electoral, cualquier colegiado podrá interponer recurso de alzada ante la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General, cuya resolución agotará la vía administrativa.

III. El Consejo General de Colegios

Art. 11. El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales es el máximo órgano representativo y coordinador de tales entidades y de los profesionales que las constituyen. Tendrá ámbito nacional y gozará a todos los efectos de la consideración de corporación de Derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Su domicilio radicará en la capital del Estado.

En el Consejo General estarán integrados obligatoriamente todos los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de España.

Art. 12. 1. Los Organos de Dirección y Gobierno del Consejo General serán el Consejo General en Pleno y la Junta de Gobierno.

2. El Consejo General en Pleno estará constituido por la Junta de Gobierno y todos los Presidentes de los Colegios de las Comunidades Autónomas, Provinciales y/o Regionales a título de Consejeros natos.

La Junta de Gobierno del Consejo General estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales hasta un número de seis.

Dicha Junta de Gobierno registrará el Consejo General en conformidad con las decisiones del Consejo General en Pleno.

Art. 13. 1. La Junta provisional de Gobierno del Consejo General convocará, dos meses después de finalizada la constitución de las Juntas de Gobierno definitivas de los Colegios Oficiales, elecciones para la formación de la primera Junta de Gobierno del Consejo General, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General se hará a través de elecciones, por sufragio universal, secreto y directo, de los colegiados en cada uno de los Colegios constituidos, previa presentación de candidaturas, canalizadas por el Consejo General.

3. Podrán participar en las elecciones, como electores y elegibles, todos los colegiados incorporados reglamentariamente a sus respectivos Colegios que estén al corriente en el pago de las cuotas.

4. Las candidaturas, que podrán ser individuales o completas para todos los cargos de la Junta de Gobierno del Consejo General, deberán ser presentadas a través de los respectivos Colegios. Será imprescindible la presentación de «curriculum» por parte de los candidatos. No podrá presentarse en ningún caso un mismo candidato para dos cargos.

5. Los Presidentes de los Colegios de las Comunidades Autónomas, Regionales y/o Provinciales no podrán presentarse a candidaturas de la Junta de Gobierno del Consejo General.

Art. 14. La Junta Provisional de Gobierno del Consejo General admitirá las candidaturas presentadas hasta treinta días antes de la celebración de las elecciones. Dichas candidaturas serán comunicadas a todos los colegiados con una antelación mínima de quince días a la fecha de votación.

Art. 15. Cinco días antes de la votación se constituirá la Mesa electoral en la sede de cada Colegio.

La Mesa estará formada por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, nombrados por la Junta de Gobierno de cada Colegio entre colegiados que no se presenten como candidatos.

Art. 16. 1. Los colegiados votarán utilizando exclusivamente una papeleta. Previa identificación del colegiado, éste entregará la papeleta al Presidente para que, en su presencia, la deposite en la urna. El Secretario de Mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto.

Quien no vote personalmente podrá hacerlo por correo de la siguiente forma: enviando la papeleta, en sobre cerrado, al Presidente de la Mesa. Este sobre irá incluido dentro de otro, en el que figurará fotocopia del documento nacional de identidad, también cerrado, en el que conste claramente el remitente.

Los votos por correo sólo se enviarán a la Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio, dirigidos al Presidente

de la Mesa, y deberán ser recogidos por ésta con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación.

2. Terminada la votación, se realizará el escrutinio, que será público, levantándose acta en la que figuren los votos obtenidos por cada candidato.

3. El sistema de escrutinio será el siguiente:

a) Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas, asignándose un voto a cada uno de los candidatos que figuren en las mismas.

b) Los votos de las candidaturas no completas o modificadas se sumarán a los anteriores.

c) El candidato elegido será aquel que obtenga más votos dentro del cargo a que se presente, considerándose nula la papeleta que asigne un cargo determinado a un candidato que no se presente al mismo.

4. Las actas de las votaciones y las listas de votantes serán remitidas a la Junta Provisional del Consejo General, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de celebrada la votación. El Consejo General en Pleno actuará en calidad de Mesa electoral y procederá a realizar el escrutinio de los votos emitidos.

5. La Junta Provisional de Gobierno del Consejo General resolverá con carácter definitivo sobre las reclamaciones y proclamará, en su caso, el resultado de la elección, haciéndolo público y abriendo un plazo de cinco días para posibles reclamaciones. Terminado el plazo de reclamaciones, la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General resolverá sobre las mismas, y si estimase que no fuera admisible ninguna, proclamará a los candidatos elegidos y declarará definitivamente elegida la primera Junta de Gobierno del Consejo General, comunicando el resultado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a todos los Colegios Oficiales de las Comunidades Autónomas, Regionales y/o Provinciales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Art. 17. En el supuesto de que la Junta Provisional de Gobierno, a la vista de las impugnaciones presentadas, decidiese anular la elección, lo comunicará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y establecerá un nuevo plazo para la convocatoria de nuevas elecciones, que se desarrollarán conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos provisionales.

Art. 18. Contra las resoluciones definitivas de la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General relativas al procedimiento electoral se podrá interponer por los interesados el recurso de reposición ante la misma, que pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 19. En lo no previsto por los presentes Estatutos generales provisionales se estará a lo dispuesto por los preceptos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

M^U DE ECONOMIA Y COMERCIO

20509

REAL DECRETO 1909/1982, de 30 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de estireno (partida arancelaria 29.01.D.II).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cincuenta y seis mil toneladas métricas de estireno (P. A. 29.01.D.II).

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que se hace referencia el artículo primero será del uno de julio de mil novecientos ochenta y dos al treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—Las expediciones de mercancías que se importen con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, vigente de uno de julio de mil novecientos ochenta y uno a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, se admitirá con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación las cantidades máximas establecidas por el contingente vigente de uno de julio de mil novecientos ochenta y dos a treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

20510 *ORDEN de 26 de julio de 1982 sobre delegación de atribuciones en materias de reclutamiento y contratación de personal para la formación del Censo Agrario de España, referido al año agrícola 1981-82 en los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.*

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957) y las que recabo al amparo de la atribución quinta de la Orden de este Ministerio de 2 de febrero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 26), antª la inminente contratación de personal temporal para realizar los trabajos derivados del Censo Agrario de España, referido al año agrícola 1981-82, he tenido a bien delegar en los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las siguientes atribuciones:

Primera. — Resolver cuantos asuntos se refieran al reclutamiento y contratación del personal de colaboración temporal para realizar los trabajos derivados del Censo Agrario de España referido al año agrícola 1981-82.

Segunda.—Expedir y firmar cuantos contratos sean necesarios al efecto, así como las certificaciones que sobre la veracidad de los mismos se les solicite por la autoridad competente o por los contratados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Director general de Estadística.

20511 *RESOLUCION de 26 de julio de 1982, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifica la Resolución de 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 67, del 18).*

Con el fin de poder controlar las posibles exportaciones, Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Se modifica la relación de mercancías exentas de obtención de licencia de exportación que figura en el anejo número 1 de la Resolución de 12 de marzo de 1980, quedando excluida de dicha relación la partida arancelaria Ex. 20.01-C., cuando la mercancía exportada sean aceitunas.

Lo que comunico a los efectos oportunos.
Madrid, 26 de julio de 1982.—El Director general, Juan María Arenas Uria.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20512 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de mayo de 1982 por la que se aprueba un nuevo Reglamento para la Construcción y Utilización de Aeronaves por Aficionados.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1982, número 134, páginas 15260 a 15262, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Art. 8.º Segundo, línea 4, dice: «equilibrio», debe decir: «equilibrado».

Art. 8.º Quinto, línea 2, dice: «el fabricante— certificado», debe decir: «el fabricante— el certificado».

Art. 8.º Quinto, línea 4, dice: «hoja de datos», debe decir: «hoja de características».

Art. 8.º Sexto, líneas 6 y 7, dice: «en que tendrá lugar las ...», debe decir: «en que tendrán lugar las ...».

Art. 10. Tercero, línea 2, dice: «Certificado profesional», debe decir: «Certificado provisional».

Art. 13. Segundo, línea 6, dice: «reducida a media hora por seguridad», debe decir: «reducida media hora por seguridad».

Art. 16, línea 4, dice: «documentación prestada», debe decir: «documentación presentada».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20513 *ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio del Interior del Comandante de Artillería retirado don Galo Barca Fabre.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad regla-

mentaria de jubilación el día 26 de agosto de 1982, causa baja en dicha fecha en el Ministerio del Interior —Servicios Provinciales de Protección Civil de Cádiz— el Comandante de Artillería retirado don Galo Barca Fabre, que fue destinado por Orden de 17 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 150).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Álvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro del Interior.